

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia

(«Gaceta» del 27 de Mayo de 1924.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

HACIENDA

Véase el número 71.

Texto refundido de la legislación Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo á la ley de Bases de 19 de Julio de 1904, decreto ley de 3 de Septiembre de 1904, modificado por la ley de 18 de Julio de 1922, y Reales decretos de 16 de Febrero y 25 de Abril de 1924.

Artículo 70. De todo reconocimiento que se intente en casa particular ó local en que se ejerza industria ó tráfico, una vez obtenida la autorización competente, se dará conocimiento ó aviso previo al Alcalde de la localidad, á fin de que dicha autoridad pueda concurrir por sí ó designar un delegado al efecto, si lo estima conveniente.

El aviso se dará por oficio duplicado, no siendo indispensable designar expresamente la casa que haya de ser registrada ni la persona que la habita. Se estampará el sello de la Alcaldía en el ejemplar que habrá de conservar el agente ó funcionario á los efectos de justificar el cumplimiento de la diligencia.

No deberá demorarse el reconocimiento por falta de asistencia del Alcalde ó de su delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en la Alcaldía ó en el domicilio del Alcalde.

Si no concurriese el Alcalde ó delegado suyo, y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, se requerirá á un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta á que hubiere lugar. Si el vecino se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido fuese agente de la Autoridad, individuo de Instituto armado ó funcionario público, y se negase, se hará constar la circunstancia para que en su día pueda ser apreciada como denegación de auxilio.

Artículo 71. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha

de preceder al registro, en vez de dirigirse al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo ó persona á cuyo cargo estuviesen aquéllos.

Se reputarán edificios ó lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados á cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil ó militar, provincial ó municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dichos servicios ó de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, ó donde se ejerza industria, comercio ó tráfico.

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas á muelles, depósitos ó almacenes de efectos y mercancías.

4.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan habitación ó domicilio particular.

5.º Los buques del Estado.

Artículo 72. Con respecto á los Palacios y Sitios Reales, el aviso á que se refiere el artículo 70 se dará al Intendente, Administrador ó Conserje; pero si el Monarca ú otra persona Real residiese en el edificio ó lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso.

Artículo 73. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso ó del Senado, respectivamente.

Artículo 74. Para reconocer los templos, casas de Comunidades y demás lugares religiosos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario ó Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde le haya, y en su defecto, al Superior ó Cura párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de personas que en representación suya concurran al reconocimiento; pero si no lo hiciesen, se llevará éste á efecto.

Artículo 75. Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorización expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento en las casas de los Cónsules se avisará previamente á la Autoridad local para que asista por sí ó por medio del Delegado especial.

Artículo 76. Para el reconocimiento de cualquier edificio ó establecimiento destinado á servicio militar se dará aviso previo á la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

Artículo 77. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios á que se refiere el artículo 67 en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño ó morador del edificio, ó la persona bajo cuya custodia es-

té, prestase su consentimiento; entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento ó registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho á la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitución del Estado.

2.º Cuando viniendo, los que cometieren el contrabando ó la defraudación, inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo, se refugiasen en edificio ó lugar cerrado para sustraerse á su persecución ú ocultar el contrabando, en los casos á que se refiere el artículo 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 78. Cuando no concurran las circunstancias á que se refieren los artículos que anteceden en sus casos respectivos, los agentes que verifiquen la entrada en el edificio serán responsables con arreglo á las leyes.

Artículo 79. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada y salida de éstas ó en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo ú otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conducción de contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, ó por persona sobre quien recaigan fundadas sospechas á que hubiere sido condenada con anterioridad por delito ó falta de aquella clase.

Artículo 80. En toda clase de reconocimientos y registros se observará por los individuos que los practiquen la debida medida y corrección, procurando, por medios persuasivos y sin violencias evitar todo acto que produzca escándalo, salvo en el caso que por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehensión de los efectos y de los delinquentes. De todo exceso que en el desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar si mediase delito.

CAPITULO III

De la inspección de libros, facturas y otros documentos.

Artículo 81. Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando ó defraudación, las Autoridades ó funcionarios encargados de perseguirlo, ó los Inspectores especiales nombrados al efecto, estimasen necesario conocer algún antecedente ó dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas ú otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes ó industriales sobre los cuales recaigan sospechas ó indicios de haber cometido dicho acto, ó en poder de los

Agentes de Aduanas, Comisionistas ó Corredores de comercio que hayan intervenido, por razón de su cargo, en las operaciones mercantiles ó de tráfico, despacho de mercancías ú otras operaciones análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que se solicite del Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la necesaria autorización ó mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando, en cuanto sea posible, el documento ó fecha del asiento que haya de ser reconocido.

Artículo 82. Recibida dicha comunicación, el Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, resolverá si es procedente ó no la petición, y en caso afirmativo, consultará inmediatamente á la Dirección general de lo Contencioso la autorización para que por el Abogado del Estado se solicite del Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros ó documentos. También podrá acordarlo por sí, sin necesidad de previa consulta, el expresado Centro, cuando el informe del Abogado del Estado fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, por existir temor racional ó fundado de que desaparezcan las personas ó los documentos.

No obstante lo preceptuado en este artículo y en el precedente, los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación, podrán reclamar directamente de los Juzgados, siempre que lo estimen conveniente, los expresados mandamientos ó autorizaciones, sin necesidad de sujetarse al procedimiento anteriormente indicado.

Artículo 83. Formulada que sea ante el Juzgado respectivo la petición de reconocimiento de libros, facturas ó documentos, el Juez lo acordará ó denegará en el término de veinticuatro horas, practicándose esta diligencia de oficio y sin gasto para los interesados.

Artículo 84. El auto en que el Juzgado otorgue ó deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuese accediendo á dicha pretensión, se practicará el reconocimiento dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa notificación á las personas contra quienes se dirija hasta el momento de llevarla á cabo.

Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar, con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario ó agente que la hubiese solicitado, levantándose del resultado la correspondiente acta.

Si por consecuencia del proceso ó expediente que se instruya fuese condenada, como responsable del delito ó falta de contrabando ó defraudación, la persona cuyos libros ó documentos fueron objeto del reconocimiento, se incluirá en la liquidación de costas, á que habrá de ser también condenada, el importe de las causadas en dicha diligencia.

TITULO VIII

De la competencia y procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

CAPITULO UNICO

Disposiciones preliminares.

Artículo 85. Son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivos de contrabando ó defraudación:

1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales á que corresponda el lugar donde se hubiere realizado ó descubierto el contrabando ó la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos por esta ley. Por excepción, el Juzgado de instrucción de Algeciras tramitará los sumarios que hayan de instruirse por delitos de contrabando ó de defraudación realizados ó descubiertos en el territorio de su demarcación y en el de la demarcación del Juzgado de instrucción de San Roque.

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fuesen calificados como faltas; pero bien entendido que si concurriera con éstas algún delito conexo de los reservados á las jurisdicciones ordinaria ó especiales, se dividirá la continencia del asunto, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas, y reser-

vando á las jurisdicciones ordinaria ó especiales el conocimiento de los delitos conexos.

Los Jueces y Tribunales del fuero común serán exclusivamente los competentes para conocer de los delitos de contrabando y defraudación, cualesquiera que sean el lugar en que los hechos se hubieren ejecutado y el fuero especial á que pudieran hallarse sometidos los culpables, quedando derogadas todas las disposiciones de cualquier clase que sean, generales ó especiales, que se opongan á lo preceptuado en este artículo, subsistiendo, no obstante, la competencia que se asigna á las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina en los artículos 10, 53 y 54 de esta ley, en lo que respecta á los delitos conexos taxativamente enumerados en los mismos.

Respecto á los demás delitos conexos que pudieran concurrir, aun cuando se hallaren incluidos entre los privativos de la competencia del Jurado, se someterán siempre á conocimiento de los Tribunales del Derecho.

En los casos comprendidos en el número primero de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones á que se refiere el artículo 99 y el segundo párrafo del artículo 106 de esta ley.

Artículo 86. Si en la capital donde resida el Tribunal á que corresponda conocer de los delitos con arreglo al artículo anterior hubiere más de un Juzgado, se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

Artículo 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y, por excepción, en la ciudad de Algeciras.

Las Juntas administrativas en las capitales de provincia las constituirán: el Delegado de Hacienda, Presidente, ó por sustitución el Interventor; y como Vocales el Administrador de Aduanas, ó el del ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado, y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio ó comerciante ó industrial matriculado.

En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho ó no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente á este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el Presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda á quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará á lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fueren varios, no tendrán derecho á nombrar más que un solo Vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo ó dejaren de hacerlo, formará parte de la Junta el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio á que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Las Juntas administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando y defraudación que se cometan dentro de la respectiva provincia; y la de Algeciras de las de igual índole que se cometan ó descubran en el territorio donde alcanza la demarcación de los Juzgados de instrucción de Algeciras y de San Roque.

Artículo 88. La Junta administrativa de Algeciras la constituirán: El Administrador de la Aduana, Presidente, ó, en sustitución, el segundo Jefe; y como Vocales, un Vocal, el Abogado del Estado que preste sus servicios con carácter fijo en aquella población y un Vocal designado por el denunciado cual el habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante ó industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no designara Vocal que le represente ó no asistiere á la Junta, formará parte de ésta un Vocal nombrado, con carácter permanente á estos efectos, por la Cámara de Comercio. Será Secretario, sin voz ni voto, un funcionario nombrado por el Presidente.

Artículo 89. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrá tener participación en las multas que se impongan en los fallos que las mismas dicten, y si por alguna disposición les estuviere reconocida, bejarán de percibirla, acreciendo su parte á la de los demás partícipes.

Artículo 90. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos ó administrativo-judiciales. Serán sólo administrativos cuando se trate de actos ú omisiones que, con arreglo á esta ley, estén reputados como faltas; serán administrativo-judiciales cuando se refieran á hechos que por la misma se califican de delitos, ó cuando, siendo faltas, concurre alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º ó algún otro delito común.

Artículo 91. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

1.º Por denuncia particular.

2.º Por denuncia de los funcionarios ó Agentes á quienes esté encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas.

3.º Por denuncia de los Abogados del Estado, como representantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas.

4.º De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas.

Artículo 92. Los particulares que se propusieren denunciar algún delito ó falta de los comprendidos en esta Ley lo harán por comparecencia ó por escrito ante el Tribunal ó Autoridad á quien corresponda.

En el escrito, de cuya presentación se le facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado, expresando la naturaleza de los géneros y cuantos datos condujeran á facilitar la comprobación de la denuncia. El denunciador podrá reservar su nombre.

Artículo 93. Si la denuncia partiere de los funcionarios ó Agentes á quienes por esta Ley ú otras Instrucciones ó Reglamentos estuvieren encomendados ó se encomendase la persecución de los actos de contrabando ó defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado ó que reñatare de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

Artículo 94. Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehensión de las mercancías ó efectos ó que fueren objeto del contrabando ó de la defraudación, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

1.º Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en el edificio ó lugar cerrado.

2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los hechos ocurridos.

3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron ó no resistencia, ó si llevaban armas.

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

6.º El número, especie y señas de las cabañerías y carruajes, ó la designación de la embarcación en que se condujesen ó de la en que se alijasen los efectos.

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

El acta se denominará entonces acta de aprehensión y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos y, en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Desde el momento en que se extienda un acta de descubrimiento ó de aprehensión, conforme á las disposiciones que preceden, el presunto responsable del hecho descubierto quedará inhabilitado para enajenar sus bienes, siendo nulos y de ningún valor ni efecto los actos que celebre en contravención de este precepto.

Esta disposición no será aplicable cuando el presunto culpable afiance cumplidamente el importe de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse del hecho punible que se le impute.

El Presidente de la Junta administrativa, en los casos de delitos ó faltas de defraudación, en cuanto reciba el acta, si no se hubiera verificado aprehensión material de los géneros, dispondrá el embargo preventivo de los bienes del presunto responsable en cantidad suficiente para asegurar el pago de la multa máxima que pueda imponérsele.

(Continuará)

HOSPICIO PROVINCIAL

AVISO

Siendo frecuente que se pidan á este Establecimiento noticias é informes en cartas particulares que debieran cursarse por conducto oficial, la Dirección del Hospicio advierte que solo se contestarán aquellas comunicaciones remitidas por intermedio de las Autoridades locales, ya que las no autorizadas como servicio público necesitan franquicia para su despacho. Zamora 23 de Junio de 1924.—El Diputado Visitador, J. Bermúdez Bernardo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Cédula de citación

Por la presente se cita y emplaza á las súbditas portuguesas, de ignorado paradero, Clementina, Rosa y Gloria Alvarez, para que comparezcan en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, el día 2 del próximo mes de Julio y hora de las doce, con el fin de asistir á la Junta administrativa que ha de resolver el expediente que se las instruye con motivo de la aprehensión de 48 kilogramos de huevos frescos.

Se las hace saber el derecho que tienen de presentar las pruebas y hacer las alegaciones que á su derecho convengan, así como el nombramiento de industrial matriculado de esta capital, que las represente en el acto de la Junta, el cual será Vocal de la misma, con voz y voto.

Zamora 23 de Junio de 1924.—El Secretario del expediente, S. José María Rico.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Zaidín. R—2818

Ayuntamientos

PRESUPUESTOS

Las Comisiones permanentes de los Ayuntamientos que á continuación se citan tienen formados los proyectos de presupuesto ordinario para el año próximo de 1924-25, los cuales anuncian su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ayuntamientos que se citan.

Peleas de abajo, Peleas de arriba, Palazuelo de Sayago, Torregamones, Justel, Cunquilla de Vidriales, Sobradillo de Palomares, Viñuela, Moralina, Villadepera, Lanseros.

También por el término de quince días y dos más, se encuentran expuestos al público los presupuestos formados por los Ayuntamientos plenos para el año de 1924-25, de los pueblos que á continuación se citan, para oír reclamaciones.

Pozoantiguo, Donado, Muelas de los Caballeros, Sogo, San Marcial, Argañin, Belver de los Montes, Bretocino, Entrala, Burganes de Valverde, Fuentespreadas, Morerueta de los Infanzones, Villalobos, El Maderal, Peleagonzalo, El Piñero, Figueruela de arriba, San Vicente del Barco, Peñausende, Luermo, Bermillo de Sayago, Muelas del Pan, Tapioles, Otero de Centenos, Villar del Buey, San Pedro de la Viña, Requejo.

En la respectiva relación de descubiertos, se ha dictado hoy la siguiente

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el Repartimiento general de utilidades de los términos municipales y ejercicios que al final se expresarán, durante los períodos voluntarios de cobranza que al efecto se señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 25 de Abril de 1900, se declaran á dichos deudores incurso en el recargo del primer grado de apremio que consiste en el 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la citada Instrucción, se publica el presente edicto, por el que anuncio á los contribuyentes deudores tanto vecinos como hacendados forasteros, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el preciso término de tres días, á contar desde el siguiente al de la fecha del que se publique en el BOLETIN OFICIAL la anterior providencia.

La Hiniesta, ejercicio trimestral de 1924, recaudador, D. Eusebio Rodríguez Buñuel, Avenida de la Feria, número 21, Zamora.

Pajares de la Lampreana, ejercicio trimestral de 1924; recaudador, D. Eusebio Rodríguez Buñuel, Avenida de la Feria, 21, Zamora.

Piedrahita de Castro, ejercicio trimestral de 1924, recaudador, D. Eusebio Rodríguez Buñuel, Avenida de la Feria, 21, Zamora.

Vezdemarbán, cuarto trimestre de 1923-24, y ejercicio trimestral actual, en la Casa Ayuntamiento.

Otero de Sariegos, ejercicios de 1921, 1922 y 1923, en la Casa Ayuntamiento.

Pinilla de Toro, ejercicio trimestral de 1924, Recaudador, D. José Pérez, calle de la Esperanza, número 28.

Tapioles, ejercicio trimestral de 1924, en la Casa Ayuntamiento.

CORESES

Se hallan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días para oír reclamaciones, las ordenanzas formadas para la exacción de los arbitrios siguientes:

Aprovechamiento de pastos de fincas comunales.

Ocupación de dichas fincas para el desgrane de mieses.

Utilización del Matadero municipal para sacrificio de reses.

Transportación del vino que sea exportado por el ferrocarril de este pueblo.

Recargo municipal sobre contribución industrial, recargo también municipal sobre cédulas personales.

Corese 16 de Junio de 1924.—El Alcalde, Máximo Salvador. R—2825

CORRALES

Formado por la Junta general de repartimiento el de utilidades de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1924-25 con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales y tres días más, los contribuyentes comprendidos en el mismo pueden examinarlo y formular por escrito cuantas reclamaciones estimen oportunas; transcurrido este plazo no se admitirá ninguna.

Corrales 12 de Junio de 1924.—El Alcalde, Diego Costa. R—2654

GÁNAME

Hallándose vacante la plaza de Inspector de Sustancias alimenticias de éste término, con el sueldo anual prefijado en el Reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1918, que corresponde á éste Municipio de 662 habitantes, pagado por trimestres vencidos del presupuesto municipal, los aspirantes que deseen ocuparla, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días, contados desde la inserción de éste edicto en el periódico oficial, acompañadas de los títulos profesionales.

Gáname 3 de Junio de 1924.—El Alcalde, Santiago Garrote. R—2601

Para que la Junta pericial de éste distrito pueda proceder en su día á la recetificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana del próximo ejercicio de 1925 á 26, se hace necesario que todos aquellos que hayan sufrido alteración en riqueza contributiva presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 30 días, á contar desde que aparezca inserto éste anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las respectivas relaciones debidamente reintegrados y acompañadas de documento que acredite haber satisfecho los derechos de transmisión, sin cuyo requisito y transcurrido que sea el plazo señalado, no se admitirá ninguna.

Gáname 31 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Santiago Garrote. R—2450

CERECINOS DE CAMPOS

Los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas por repartimiento de utilidades de éste término del ejercicio corriente, trimestre ampliado y ejercicios anteriores, pueden satisfacerlas en esta oficina recaudadora en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado este plazo se procederá contra los deudores por la vía ejecutiva contra los bienes que motivan las utilidades del impuesto para los hacendados forasteros, sin ulterior aviso.

Cerecinos de Campos 17 de Junio de 1924.—El Alcalde, Isaac Lobo. R—2744

Juzgados de primera instancia

TORO

Don Federico Baudin Ruiz, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue de oficio en este Juzgado sobre prevención de abintestado de D.ª Romana Morillo Fernández, de setenta y dos años de edad, hija de don Francisco y D.ª Antonia, viuda de Carlos Ledo, sin profesión especial, natural y vecina de Belver de los Montes, donde tuvo lugar su fallecimiento el día veintisiete de Octubre último, he acordado fijar edictos en los sitios públicos de costumbre de dicho pueblo, en el tablón de anuncios de este Juzgado é insertar otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á la herencia de la finada Romana Morillo Fernández, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de veinte días, contados desde la inserción del presente en dicho periódico oficial.

Dado en Toro á doce de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Federico Baudin.—Por su mandado, P. H., Francisco Javier Cruz.

VILLALPANDO

Don José Sanz Tablares, Juez de instrucción del partido de Villalpando.

Por el presente se hace saber á Jerónima Torices Contreras, vecina últimamente de Villamayor de Campos, hoy en ignorado paradero, querellante en la causa número treinta y uno de mil novecientos veintitrés, por injurias, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de éste edicto, comparezca ante

este Juzgado para notificarla el auto de terminación de dicho sumario dictado, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera en dicho término con arreglo al artículo doscientos setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se entenderá abandonada por ella la querrela interpuesta.

Dado en Villalpando á diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—José S. Tablares.—El Secretario judicial, Carlos Roda.
R—2772

Don José Sanz Tablares, Juez de instrucción del partido de Villalpando.

Por el presente se requiere al penado en causa número cincuenta, rollo quinientos cuarenta y cuatro de mil novecientos veintitrés, por lesiones, Daniel Torices Rojo; vecino que fué de Villamayor de Campos, hoy en ignorado paradero; para que dentro del término de cinco días á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, consigne en la Audiencia provincial de Zamora, la cantidad de setecientas cincuenta y siete pesetas noventa y siete céntimos importe de las costas originadas con motivo de la expresada causa, á cuyo pago fué condenado; apercibiéndole que si transcurrido dicho término no lo ha verificado, se procederá á hacer efectiva tal cantidad por la vía de apremio contra los bienes que le fueron embargados.

Dado en Villalpando á diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—José S. Tablares.—El Secretario judicial, Carlos Roda.
R—2771

FUENTESAUICO

Don Antonio Jaramillo y García, Juez de instrucción del partido de Fuentesauico.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de apremio seguido contra Eusebio Martín Manso, vecino de Villabuena del Puente, para hacer efectivas las costas devengadas en el sumario número 28 de 1922, por disparo de arma de fuego, con esta fecha se ha dictado providencia acordando sacar á pública subasta, los bienes que le fueron embargados al mismo y que al final se reseñan, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Se consignará previamente el diez por ciento del tipo de la subasta para tomar parte en ella.

Se hace constar que los referidos bienes carecen de títulos, supliéndose por cuenta del rematante.

Se ha señalado para la subasta el día diecisiete de Julio próximo venidero, á las doce la mañana.

Bienes embargados

La mitad de una casa, existente en el casco de Villabuena del Puente, en la calle de la Iglesia: que linda por la derecha de la puerta de entrada con casa de Eusebio Martín, por la izquierda con otra mitad de casa de Teresa Martín, por frente con dicha calle y por la espalda con corral de Eusebio Martín; valuada en mil quinientas pesetas.

Lo que se hace público á fin de que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan hacerlo.

Dado en Fuentesauico á dieciocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Antonio Jaramillo.—P. S. M., P. D., Julián Avilés. R—2743

ALCAÑICES

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se requiere á la penada Ana Vicente Rodríguez, para que en el término de tercero día otorgue á favor de Manuel Vicente Fernández, la escritura de venta de catorce fincas rústicas y una urbana, adjudicada en segunda subasta al comprador en precio de seiscientos setenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, para con dicha cantidad hacer pago de las costas causadas con motivo de la causa seguida contra la Ana Vicente, por el delito de infanticidio, bajo el número 72 de 1922, apercibiéndole que de no verificarlo en dicho plazo será otorgada de oficio por este Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL

de esta provincia, expido el presente que firmo en Alcañices á treinta y uno de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Salvador S. Terán.—P. S. M., El Secretario judicial, Hipólito Codesido.
R—2647

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que por orden Superior se ha acordado la suspensión de la subasta de bienes embargados á Bernardo Domínguez González, para pago de las costas de la causa número 148 de 1922 por homicidio y cuya subasta estaba anunciada para el día cinco de Julio próximo, á las diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Alcañices á 17 de Junio de 1924.—Salvador S. Terán.
R—2788

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Hago saber: Que el día doce de Julio próximo, á las diez, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca que al final se reseña, embargada á Francisco de los Angeles López Gamboa, vecino de Sejas de Aliste, para pago de las costas de la causa número 94 de 1920 contra él seguida, por hurto y de las de éste procedimiento, cuya subasta se celebrará con rebaja de un veinticinco por ciento de la tasación, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento y que no existen títulos de propiedad, estando la finca sita en el término municipal de Sejas de Aliste.

Reseña de la finca

Una huerta de regadío, al pago del Puerto, término de Sejas, de cabida seis celemines: linda al Naciente vía pública, Mediodía prado de Santiago Manías, Poniente el mismo Santiago y vinos de Agustín Calvo, valorada en mil pesetas.

Dado en Alcañices á diez de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Salvador S. Terán.—P. S. M., Hipólito Codesido.
R—2650

BENAVENTE

Cédulas de citación.

Casado García, Benjamín; vecino de Villaferrueña y que en la actualidad se dice se halla en Buenos Aires, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora, los días del siete al nueve de Julio próximo y hora de las diez, para que como testigo asista á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de Benavente, contra José Casado García y otros por disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Benavente diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Nicolás Carrillo.
R—2732

Fuente Barrero, Jacinto de la; vecino de Villaferrueña y que en la actualidad se dice se encuentra en Buenos Aires, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora, los días del siete al nueve de Julio próximo y hora de las diez para que como testigo asista á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de Benavente contra José Casado García y otros por disparo de arma de fuego y lesiones, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Benavente diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Nicolás Carrillo.
R—2732

Posada Ferrero, María Rosa; vecina de Villaferrueña y que en la actualidad se dice hallarse en Buenos Aires, comparecerá ante la Audiencia provincial de Zamora, los días del siete al nueve de Julio próximo y hora de las diez, para que como testigo asista á las sesiones del juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de Benavente, contra José Casado García y otros por disparo de arma de fuego y lesiones, bajo apercibimiento que de no com-

recer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Benavente diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Nicolás Carrillo.
R—2732

PUEBLA DE SANABRIA

Don Baldomero de Abia Arthaud, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre disparo contra Primo Colino Pequeño, se sacan á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas que al final se describirán.

Lo que se hace público, a fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintiseis de Julio y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que previene la Ley, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas no han sido presentados por el apremiado.

Descripción de las fincas embargadas al apremiado, radicantes en casco y término de Manzanal de los Infantes.

1.^a Una finca urbana en la calle de Sejas, de planta baja, de ocho metros cuadrados: linda por la derecha pajar de Angel Bernardo, espalda é izquierda Mateo Vega, y frente calle pública; tasada en cincuenta pesetas.

2.^a Una tierra en la Quemada, de una hectárea, linda al Este otra de Juan Ferreras, Sur majada del Estado, Oeste otra de Santiago de Castro y Norte Cemba, tasada en diez pesetas.

3.^a Una tierra en la Quemada, de tres celemines, linda al Este otra de Santiago de Castro, Sur majada, Oeste Juan Delgado y Norte testeros de varios particulares, tasada en once pesetas.

4.^a Otra tierra en el Chaguazal, de un celemin, linda al Este otro de Luis Delgado, Sur testeros de varios particulares, Oeste Antonio Muelas y Norte fincas desconocidas, tasada en cinco pesetas.

Puebla de Sanabria diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Baldomero de Abia.—El Secretario, José Romero. R—2758

Juzgados municipales.

VILLALPANDO

Cédulas de citación.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Lobato Quevedo, mayor de edad, casado, jornalero, hijo de Benito y María, natural de esta villa, y en ignorado paradero, para que el día veintiseis del actual, á las diez, comparezca ante este Juzgado municipal, plaza de Santo Domingo, á la celebración del juicio de faltas, procedente del sumario seguido en el de este partido contra dicho Gabriel Lobato Quevedo y otros, sobre ultrajes y contra el libre ejercicio de cultos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Villalpando dos de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Luciano Alonso.
R—2564

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Parra, vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado municipal, plaza de Santo Domingo, el día veintisiete del actual, á las diez, al objeto de prestar declaración en el juicio de faltas procedente del sumario sesenta y cinco del año mil novecientos veintitrés, seguido contra José Palacios y Valeriano San Pedro, de esta vecindad, sobre hurto de bellotas.

Villalpando dos de Junio de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Luciano Alonso.
R—2563